

Of. No. COFEME/18/1981



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-221/2-SCFI-2018, Especificaciones técnicas de los equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 2. Equipos terminales móviles que operan en las bandas de 700 MHz, 800 MHz, 850 MHz, 1900 MHz, 1700 MHz/2100 MHz y/o 2500 MHz".

Ciudad de México, 17 de mayo de 2018

ING. OCTAVIO RANGEL FRAUSTO
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado "*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-221/2-SCFI-2018, Especificaciones técnicas de los equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 2. Equipos terminales móviles que operan en las bandas de 700 MHz, 800 MHz, 850 MHz, 1900 MHz, 1700 MHz/2100 MHz y/o 2500 MHz*" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 3 de mayo de 2018.

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la SE en la MIR correspondiente y con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial), esta COFEMER resuelve que el Anteproyecto se sitúa en el supuesto aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 39, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras la fracción I del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

Asimismo, se informa que con base en la información proporcionada por la SE en la MIR (sus respectivos anexos) y derivado del análisis efectuado sobre el Anteproyecto, es posible proyectar que los beneficios esperados serán superiores que los costos de cumplimiento que se generarán a los

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.

particulares sujetos a la regulación; por lo que se acredita el supuesto establecido en el artículo Tercero, fracción V del Acuerdo Presidencial.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el Anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que esa Dependencia, con el fin de atender el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el Acuerdo Presidencial, incluye el documento denominado *20180502104114_44655_MIR_PROY-NOM-221-2-SCFI-2018.docx*, anexo a la MIR, mediante el cual señala lo siguiente:

"En lo que respecta al Artículo Quinto párrafo primero del Acuerdo, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante, 'COFEMER') establece que:

'Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados verán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.'

...

En concordancia con el artículo anteriormente citado, el artículo Sexto párrafo segundo del Acuerdo establece la siguiente excepción: [...]

'En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda'.

En ese tenor, de acuerdo con lo estipulado en los artículos citados anteriormente la regulación propuesta, actualiza el supuesto contenido en el artículo Sexto párrafo segundo, a razón de los siguientes argumentos:

b) Ley Federal de protección al consumidor

ARTÍCULO 3.- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer u promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan

implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

a) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 194. La Secretaría de Economía emitirá las normas oficiales mexicanas en coordinación con el Instituto que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados, con el objeto de garantizar la protección.

De esta forma, es posible afirmar que, en base a estos dos instrumentos jurídicos, es imperativa la emisión por parte de la Secretaría de Economía de los instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al consumidor y la salud de la población."

Al respecto, se advierte que con la información proporcionada, la SE no justifica que efectivamente no cuente con regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas.

En ese sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta COFEMER sugiere a esa Secretaría valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de los trámites que mantiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, considerando los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites o de sus requisitos.

En consecuencia, esta Comisión queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado. Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero A de la LFPA.

II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, y derivado de la revisión efectuada a la MIR, esta Comisión advierte que la SE refiere lo siguiente:

"La Subsecretaría de Telecomunicaciones del Gobierno de Chile, emitió la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS EQUIPOS TERMINALES UTILIZADOS EN LAS REDES MÓVILES, donde se establece que los equipos terminales distribuidos comercialmente en el país para servicio público telefónico móvil y de transmisión de datos móviles, sea por las respectivas concesionarias o por fabricantes o importadores, deberán soportar todas las bandas de frecuencia comercialmente en uso dentro del territorio nacional para, a lo menos, una de las distintas tecnologías desplegadas a la fecha de dicha comercialización. Adicionalmente, para ser publicitados y comercializados como equipos compatibles con cada una de las distintas tecnologías desplegadas en el país, tales equipos deberán soportar todas las bandas de frecuencia comercialmente en uso dentro del territorio nacional por cada una de dicha o dichas tecnología. Para lo anterior, se entenderá que las bandas utilizadas según tecnología, corresponderán a aquellas individualizadas en el Anexo I de dicha norma, parte integrante de la misma, y el cual deberá ser modificado por resolución de esta Subsecretaría cada vez que se incorporen nuevas bandas de uso comercial en el país."

No obstante lo anterior, esa Dependencia omitió incluir en la MIR elementos que coadyuven a evidenciar, a través de la práctica internacional, que la emisión e implementación de regulación técnica para los requisitos mínimos que deben cumplir los equipos terminales utilizados en redes móviles, coadyuvará a reducir los riesgos al momento de su utilización. Por consiguiente, para dicho fin se le solicita a esa Secretaría incorporar información científica, académica o empírica que permita

analizar los resultados que dicha norma técnica ha tenido en el referido país a efecto de advertir los beneficios que han tenido en la protección de los usuarios.

III. Impacto de la regulación

A. Acciones regulatorias

Con relación al análisis de acciones regulatorias, esta Comisión observa que la SE incorporó en el formulario de MIR los numerales que las contienen; sin embargo se aprecia que, por lo que hace a los capítulos 4 y 5, la información remitida es de carácter descriptivo; ya que no incluyen la justificación de cómo dichas acciones contribuirán a lograr los objetivos del Anteproyecto.

Por ello, esta Comisión solicita a la SE justificar técnica o jurídicamente en la MIR la inclusión de dichas acciones.

B. Análisis de Riesgos

Por lo que hace al análisis de riesgos realizado por la SE, se observa que esa Dependencia mencionó lo concerniente a la *población, grupo o industria potencialmente afectada*, a decir: *consumidores de servicios de telecomunicaciones*; sin embargo, fue omisa en incluir la referida información en términos cuantitativos, es decir, expresar la cantidad de consumidores de servicios de telecomunicaciones que serían afectados de no existir la regulación.

Aunado a lo anterior, se aprecia que esa Secretaría omitió incluir estudios científicos y evidencia existente sobre el tema que se pretende regular con el Anteproyecto. No se omite mencionar que la SE incluyó información obtenida del artículo "Estadística e informe sobre las interferencias radioeléctricas que han afectado a los diferentes servicios de telecomunicaciones en el año 2016" elaborado por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital del Gobierno de España; además de hacer una aproximación con México; sin embargo se recomienda consultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que esa SE esté en posibilidad de proporcionar información certera respecto a este apartado en nuestro país.

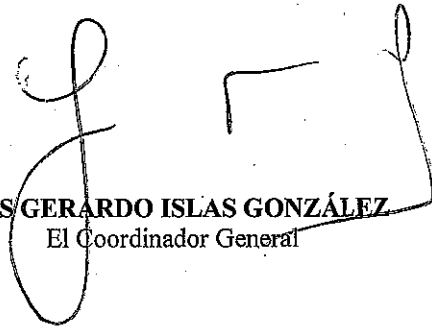
C. Análisis en el Comercio Exterior

En lo concerniente a este apartado, se aprecia que esa Dependencia identificó los capítulos en los que se encuentran las acciones regulatorias del anteproyecto que tienen efectos en el comercio exterior (i. e. Capítulo 3. Especificaciones y Capítulo 5. Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento); sin embargo no señalan cómo dichas acciones afectarían negativa o positivamente, directa o indirectamente a los exportadores, importadores y/o prestadores de servicios transfronterizos o cualquier otro sujeto afectado; tal y como lo establece el artículo 5, instructivo M, apartado III.- Impacto de la regulación, C. Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, numeral 9 del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010. En ese sentido, se requiere a la SE a enviar la información descrita a efecto de dar cumplimiento con el referido Acuerdo.

Finalmente se informa que esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR referente a los apartados de *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, Identificación de las posibles alternativas regulatorias e Impacto de la regulación*.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³.

Reitero a usted mi consideración y respeto,



LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ
El Coordinador General

CPR/EVG

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.